



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 229-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA CAUSA Nro. 229-2022-TCE

Quito, D. M., 06 de octubre de 2022, las 16h56.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Correo electrónico remitido el 02 de octubre de 2022 a las 21h14, desde la dirección electrónica secretariageneral@cne.gob.ec al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal con el asunto: “**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CNE**” con dos archivos adjuntos en formato PDF de acuerdo al siguiente detalle: **1)** Con el título: “**CNE-SG-2022-4062-OF.pdf**”, de 113 KB de tamaño, mismo que una vez descargado corresponde al Oficio Nro. CNE-SG-2022-4062-OF, suscrito electrónicamente por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, firma que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.1”, es válida. **2)** Con el título “Informe 042.pdf”, de 667 KB de tamaño, que corresponde a un documento en catorce páginas.

b) Oficio Nro. CNE-SG-2022-4098-OF suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, secretaria general del CNE subrogante; con ocho fojas de anexos, documentos ingresados en este Tribunal el 03 de octubre de 2022 a las 18h56.

c) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 095-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 04 de septiembre de 2022 a las 17h25¹, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, (01) un escrito en (18) dieciocho fojas suscrito por el economista Gary Nuñez y la abogada Gema Meza, con (45) cuarenta y cinco fojas en calidad de anexos, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-90-30-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2022, con la cual se niega la calificación e inscripción del recurrente como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

1.2. La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó a la causa el Nro. **229-2022-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de septiembre de 2022, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral². El expediente ingresó al despacho del juez sustanciador, el 05 de septiembre de 2022 a las 15h58.

¹ Fs. 1 a 63

² Fs. 64 a 66



- 1.3. Mediante auto de sustanciación dictado el 06 de septiembre de 2022 a las 15h27³, el juez sustanciador dispuso que en el plazo de (02) dos días contados a partir de la notificación de ese auto, el señor Gary Abelardo Núñez Loor, aclare y complete el recurso, además dispuso que en el mismo plazo, el Consejo Nacional Electoral, remita a este Tribunal el expediente administrativo que guarde relación con la resolución PLE-CNE-90-30-8-2022, y la parte pertinente del acta de la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que se adoptó esa resolución.
- 1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0576-O⁴ de 06 de septiembre de 2022, dirigido al señor Gary Abelardo Núñez Loor, suscrito por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 047.
- 1.5. Escrito ingresado en este Tribunal Contencioso Electoral el 08 de septiembre de 2022 a las 14h13⁵, por medio del cual el señor Gary Abelardo Núñez Loor, aclara y completa el recurso subjetivo contencioso electoral.
- 1.6. Oficio Nro. CNE-SG-2022-3524-OF de 08 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 08 de septiembre de 2022 a las 19h28, en (01) una foja con (245) doscientas cuarenta y cinco fojas de anexos⁶.
- 1.7. Auto de admisión dictado por el juez sustanciador el 12 de septiembre de 2022 a las 09h37⁷, mediante el cual en lo principal ordenó: **a)** Que a través de la Secretaría General se remita el expediente en formato digital a los jueces que conforman el Pleno de este Tribunal; **b)** Que el Consejo Nacional Electoral remita documentación.
- 1.8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0636-O de 12 de septiembre de 2022⁸, dirigido al doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, y magister Ángel Eduardo Torres Maldonado, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual remite el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su análisis.
- 1.9. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0635-O de 12 de septiembre de 2022⁹, suscrito por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, ingresado en las oficinas del Servicio de Rentas Internas el 12 de septiembre de 2022 a las 15:10.
- 1.10. Oficio Nro. 117012022OCBR021235 de 13 de septiembre de 2022, suscrito por la señora María Alexandra Muñoz, delegada del departamento de cobro zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, constante en (01) una foja, al que se adjunta en calidad de anexo (01) 1 foja¹⁰. Los documentos ingresaron a este Tribunal el 13 de septiembre de 2022 a las 14h45.
- 1.11. Oficio Nro. CNE-SG-2022-3673-OF de 14 de septiembre de 2022¹¹, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral constante en (01) una foja, con (09) nueve fojas de anexos. Documentos ingresados en el Tribunal Contencioso Electoral el 14 de septiembre de 2022 a las 22h21.
- 1.12. Auto de sustanciación dictado por el juez sustanciador de la causa el 01 de octubre de 2022 a las 16h07¹² mediante el cual solicitó al Consejo Nacional Electoral la remisión de documentación.

³ Fs. 67 a 68

⁴ F. 73

⁵ Fs. 78 a 86

⁶ Fs. 88 a 333

⁷ Fs. 335 a 336 vuelta

⁸ Fs. 341 a 341 vuelta

⁹ F. 343

¹⁰ Fs. 344 a 345 vuelta

¹¹ Fs. 347 a 356 vuelta

¹² Fs. 358 a 358 vuelta.



- 1.13.** Correo electrónico remitido el 02 de octubre de 2022 a las 21h14¹³, desde la dirección electrónica secretariageneral@cne.gob.ec al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: **“NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CNE”**, que contiene (02) dos archivos adjuntos en formato PDF de acuerdo al siguiente detalle: **1)** Con el título: **“CNE-SG-2022-4062-OF.pdf”**, de 113 KB de tamaño mismo que una vez descargado corresponde al Oficio Nro. CNE-SG-2022-4062-OF, en (02”) dos páginas, suscrito electrónicamente por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, firma que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.1”, es válida. **2)** Con el título “Informe 042.pdf”, de 667 KB de tamaño, mismo que una vez descargado corresponde a (01) un documento en (14) catorce páginas.
- 1.14.** Oficio Nro. CNE-SG-2022-4098-OF en (01) una foja con (08) ocho fojas de anexos, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, en su calidad de secretaria general del CNE, ingresado en este Tribunal el 03 de octubre de 2022 a las 18h56¹⁴.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1 y 2, 72 inciso tercero, 268 numeral 1, 269 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia); y, artículos 4 numeral 1, 180, 181 numeral 3, 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme se verifica de la documentación que obra en el expediente administrativo enviado a este Tribunal, el señor Gary Abelardo Núñez Loor, participó como postulante a candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, CPCCS.

En la presente causa, el ciudadano interviene como recurrente al haber presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-90-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar su inscripción y calificación como candidato a consejero del CPCCS.

Por lo expuesto, cuenta como legitimación activa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 244 y 269.2 del Código de la Democracia; y, artículos 13 numeral 2 y 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

A fojas 317 a 320 del expediente, consta la copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-90-30-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2022, la misma que fue notificada¹⁵ al señor Gary Abelardo Núñez Loor, postulante al

¹³ Fs. 364 a 372 vuelta.

¹⁴ Fs. 374 a 382.

¹⁵ Mediante oficio No. CNE-SG-2022-000773-OF de 31 de agosto de 2022, junto con el informe No. 177-DNAJ-CNE-2022.



CPCCS, postulante el 01 de septiembre de 2022, conforme se observa de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra de autos.

En el Tribunal Contencioso Electoral ingresó el 04 de septiembre de 2022 a las 17h25¹⁶, (01) un escrito con anexos, mediante el cual el señor Gary Abelardo Núñez Loor, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-90-30-8-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2022; por tanto, el recurso fue presentado de forma oportuna dentro del plazo de (03) tres días establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. ALEGATOS DEL RECURRENTE

El señor Gary Abelardo Núñez Loor, postulante a candidato a consejero del CPCCS, en lo principal manifiesta que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-90-30-8-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En cuanto a los fundamentos de hecho del recurso, en lo principal indica que el 15 de junio del 2022, presentó en la Delegación Provincial Electoral de Guayas, su expediente original en 186 fojas con número de trámite de postulación 289 para la verificación de requisitos, denuncias e impugnaciones; y, que con fecha 13 de agosto del 2022 a las 12:28 PM recibió vía correo electrónico la Resolución Nro. PLE-CNE-38-11-8-2022 adoptada por el Pleno del CNE, respecto del proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades, de las y los postulantes a candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el CPCCS por parte del Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

Menciona que la Comisión de Verificación, señaló en su informe que, de acuerdo a los artículos 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo él ha incurrido en varios incumplimientos y prohibiciones, que se refieren al requisito de *"Trayectoria en Organizaciones Sociales, en Participación Ciudadana, En lucha contra la corrupción, O reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso anterior, y las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del instructivo ibidem en sus numerales: 4. "Ha cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género" 7. "No tiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social"; 8. "No sea afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección".*

A continuación en el escrito que contiene el recurso consta un análisis de cada uno de los requisitos que la Comisión señala que incumple, según el Informe Nro. 042-CV-CNE-2022.

En cuanto a la Trayectoria en Organizaciones Sociales en el acápite segundo del escrito, cita las observaciones formuladas en el informe y posteriormente indica que: *"las observaciones del informe 042-CV-CNE-2022, carecen de fundamento ya que"* cumple con todos los requisitos especificados y enuncia los documentos que ha adjuntado para

¹⁶ Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que obra a foja 66 de los autos.



justificar el cumplimiento de cada uno de ellos con la argumentación del por qué debieron ser aceptados, señala que **"NO existe un parámetro calificativo o instrumento de medición que la Comisión Verificadora pueda sustentar el incumplimiento del requisito; por lo que es muy subjetivo y carece de motivación su argumento, incurriendo en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador"**.

Adicionalmente el recurrente se refiere a las prohibiciones e inhabilidades empezando con aquella prohibición respecto a "Obligaciones pendientes con el SRI o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social"; cita el Informe Jurídico Nro. 177-DNAJ-CNE-2022 en la parte pertinente y expresa que no se encuentra inmerso, ni tampoco incurre en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 de la Ley Orgánica del CPCCS y artículo 7 del Instructivo antes mencionado, debido a que no mantiene obligaciones pendientes y no tiene pendiente valores relativos al impuesto a la propiedad, impuesto ambiental y 1% de transferencia de dominio con el Servicio de Rentas Internas.

Textualmente al respecto manifiesta el recurrente que:

*Los argumentos presentados en el Informe Jurídico N. 177-DNAJ-CNE-2022, son falsos de falsedad absoluta al señalar que no he presentado pruebas que logren desvirtuar que conforme al calendario electoral en la fase de recepción, verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades, no mantenía obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas; ya que, en la etapa de impugnación expresé lo siguiente: "realice la consulta en la página oficial del Servicio de Rentas Internas, en la misma que se generó CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO, documento que es parte de mi expediente de postulación con número de trámite 289 en fojas 159 a 160 con la siguiente fecha: 14 de junio de 2022, en el que se indica con el siguiente texto: "Una vez revisada la base de datos del SRI, el contribuyente **NUÑEZ LOOR GARY ABELARDO**, con RUC 1309311171001, **no registra deudas en firme**, información registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario." (PRUEBA 12); es decir, de acuerdo al CALENDARIO ELECTORAL ESTABLECIDO en vigencia, el último día de postulación era el 15 de junio de 2022; por lo que, en la FASE DE RECEPCIÓN de mi expediente de postulación ingresado en la Delegación Provincial Electoral del Guayas el día 15 de junio de 2022; éste ya contenía una certificación emitido por el Servicio de Rentas Internas de fecha 14 de junio de 2022, señalando que **NO mantenía deudas pendientes** como lo demuestro con el siguiente instrumento:*

a) **CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO** con el código **SRINRA2022000026806** emitido por el Servicio de Rentas Internas con fecha **14 de junio de 2022**, generado a las 02:12:55 AM, documento que **FUE INGRESADO** el día 15 de Junio en la Delegación Provincial Electoral del Guayas en la fase de recepción **SEGÚN EL CALENDARIO ELECTORAL VIGENTE**, como parte de mi expediente de postulación con número de trámite 289 en fojas 159 a 160, que detalla el siguiente texto: "Una vez revisada la base de datos del SRI, el contribuyente **NUÑEZ LOOR GARY ABELARDO**, con RUC 1309311171001, **no registra deudas en firme**, información registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario." (PRUEBA 12)

*Bajo el mismo principio de calendarización de la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 092-2017-TCE que cita el Informe Jurídico N. 177-DNAJ-CNE-2022; demuestro que en la FASE DE RECEPCIÓN mi expediente contiene una certificación QUE EXPRESA que **NO mantenía***



obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas... Según esta actualización del calendario electoral por **RESOLUCIÓN PLE-CNE 2-5-8-2022**, de fecha 05 de agosto de 2022; la FASE DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS se prorroga iniciando el día lunes, 1 de agosto de 2022 y finalizando el lunes, 8 de agosto de 2022; por lo que, dentro de ese período de FASE; **NO** mantenla obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas que lo demuestro con el siguiente instrumento:

b) CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO con el código **SRINRA2022000033767** con fecha 06 de agosto de 2022, generado a las 13:53:28 PM, emitido por el Servicio de Rentas Internas, que detalla el siguiente texto: "Una vez revisada la base de datos del SRI, el contribuyente **NUÑEZ LOOR GARY ABELARDO**, con RUC 1309311171001, **no registra deudas en firme**, información registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario." (**PRUEBA 13**)

Queda demostrado, que los argumentos presentados en el Informe Jurídico N. 177-DNAJ-CNE-2022, son falsos y mal intencionados ya que se logra desvirtuar que conforme al calendario electoral en la fase de recepción, verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades, no mantenía obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas

Quiero dejar en claro, que siendo notificado con el argumento espurio de prohibición e inhabilidad imputado en el Informe 042-CV-CNE-2022; en la FASE DE IMPUGNACIÓN **NO** mantenía obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas que lo demuestro con el siguiente instrumento:

b) CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO con el código **SRINRA2022000035251** con fecha 19 de agosto de 2022, generado a las 10:34:34 AM que consta en fojas 59 a 60 en el expediente de impugnación 1309311171-164, documento emitido por el Servicio de Rentas Internas, que detalla el siguiente texto: "Una vez revisada la base de datos del SRI, el contribuyente **NUÑEZ LOOR GARY ABELARDO**, con RUC 1309311171001, **no registra deudas en firme**, información registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario." (**PRUEBA 14**)

Una vez notificado con la RESOLUCIÓN el informe 042-CV-CNE-2022 de fecha 13 de agosto de 2022, donde refiere que yo mantengo deudas pendientes con el SRI, (SIC) acudí a la institución del Servicio de Rentas Internas en la ciudad de Portoviejo, ubicado en el Centro de Atención Ciudadana CAC, a consultar sobre la presunta deuda y la respuesta es que no registro ninguna deuda con esta entidad, señalando que todos los certificados generados **SRINRA2022000026806**, **SRINRA2022000033767**, **SRINRA2022000035251**, son válidos de conformidad a los establecido en la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000217, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 462 del 19 de marzo de 2015, por lo que no requiere sello y ni firma por parte de la Administración Tributaria, mismo que lo puede verificar en la página web del SRI en línea y/o en la aplicación SRI Móvil, he generado otro certificado de cumplimiento tributario en el que se confirma que no mantengo deudas pendientes con el SRI

Manifiesta el señor Núñez que la Comisión Verificadora, ha incumplido el artículo 28.1 del Instructivo; por que omitió su deber de verificar en la base datos pública "Consulta de



deudas" de la plataforma del Servicio de Rentas Internas, por lo que se ha pretendido vulnerar su derecho de participación garantizado en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador y en consecuencia considera que lo señalado por esa comisión y lo expresado en el Informe Jurídico N. 177-DNAJ-CNE-2022 contienen argumentos espurios y sin motivación, por lo que se demuestra que no incurre en prohibiciones e inhabilidades.

El recurrente en el acápite tercero del escrito que contiene el recurso en cuanto a la prohibición e inhabilidad correspondiente a "No ser afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección"; y, al respecto sostuvo que en el "Informe Jurídico N. 177-DNAJ-CNE-2022, no se refiere ni existe pronunciamiento; por lo que a favor en pro del derecho constitucional y humano de participación, tal como lo señala la DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA de la Codificación del Instructivo aprobado que señala lo siguiente: "**Las normas de este instructivo se interpretarán en la forma más favorable al ejercicio de los derechos de participación (...)**" y garantizando el Derecho de Participación consagrada en la Constitución en su Art 61, Art 82, en concordancia con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos Pacto de San José en su Art. 23 literal b) **NO INCURRO** en inhabilidad en este punto.

Con todo lo expuesto he motivado y explicado, demostrando el **CUMPLIMIENTO de REQUISITOS y que NO INCURRO EN INHABILIDADES...**"

Cita parte de la sentencia 089-2020-TCE, así como las consideraciones de la Corte Constitucional respecto de la preclusión procesal; y el artículo 105 numeral 6 del Código Orgánico Administrativo.

Como anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, describe 23 documentos dentro de los cuales incluso señala un link. Además solicita que el Tribunal requiera al Consejo Nacional Electoral lo siguiente: 1. EXPEDIENTE DE POSTULACIÓN NÚMERO DE TRÁMITE 289; 2. EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN 1309311171-164; 3. RESOLUCIÓN PLE-CNE-90-30-8-2022, 4. RESOLUCIÓN PLE-CNE-38-11-8-2022; 5. Informe NRO. 042-CV-CNE-2022; 6. Copia de Oficio No.CNE-SG-2022-000773-Of, 7. Copia de Memorando N. CNE- DNAJ-2022-0855-M; 8. RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-5-8-2022, de fecha 05 de agosto de 2022, RESUELVE: Artículo Único.- Aprobar la actualización del "Calendario, Veeduría y Postulaciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, 2023".

Como petición en concreto el recurrente solicitó se declare la nulidad de la resolución PLE-CNE-90-30-8-2022 por fondo y forma, al haber irrespetado los tiempos, no tiene una real motivación porque es contradictorio e incompleto y se acepte su postulación como candidato al CPCCS.

3.1.1. Escrito de Aclaración

Con fecha 08 de septiembre de 2022 a las 14h13, el economista Gary Abelardo Núñez Loor, presentó un escrito en nueve fojas, con dos fojas de anexos, mediante el cual contestó al auto emitido el 06 de septiembre de 2022 a las 15h27 por el juez sustanciador.

El recurrente aclaró la "Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual interpone el recurso, acción o denuncia con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho".



En cuanto a la determinación de los agravios que le causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerado, lo sustentó en los siguientes aspectos:

- VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.
- VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA.
- FALTA DE MOTIVACIÓN
- SEGURIDAD JURÍDICA

También se refirió (16) dieciséis documentos de prueba que señaló constaban en el expediente de postulación e impugnación; adicionalmente, manifestó que en su anuncio de prueba constan documentos notariados o con firma electrónica, los cuales procedió a detallar.

3.2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

En atención de lo dispuesto en el auto dictado el 06 de septiembre de 2022 a las 15h27 por el juez sustanciador de la presente causa, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3524-OF de 08 de septiembre de 2022¹⁷, con el cual se envió a este Tribunal el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-90-30-8-2022, así como la parte pertinente del acta aprobada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que adoptó esa resolución.

Los documentos y actuaciones que corresponden a las resoluciones PLE-CNE-38-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y PLE-CNE-90-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022, han sido examinados exhaustivamente por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para la adopción del presente fallo.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declara la validez del proceso y procede con el análisis de fondo, una vez que se ha efectuado un análisis de forma, revisadas las consideraciones previas y al no existir causales de nulidad, siendo el estado de la causa el de resolver,

IV. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Considerando las alegaciones formuladas por el recurrente así como de la revisión de los cuerpos procesales que conforman el expediente administrativo, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre el siguiente problema jurídico:

¿El Consejo Nacional Electoral al haber negado la inscripción y calificación del señor Gary Abelardo Núñez Loor, como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante las resoluciones PLE-CNE-38-11-8-2022 y PLE-CNE-90-30-8-2022, vulneró su derecho de participación?

4.2. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

4.2.1. Para dar contestación a la problemática planteada es importante en primer lugar, considerar las disposiciones relacionadas con la protección de los derechos políticos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como considerar la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable en relación a la elección de los consejeros del CPCSS.

¹⁷ F. 333



a. En los instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado ecuatoriano, constan varios artículos en relación a los derechos políticos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 21 numeral 1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art.25, numerales a, b y c), Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 23 numeral 1 y 2).

b. En el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de participación se garantiza el derecho a **“elegir y ser elegido”**. En el caso en análisis, se trata del derecho de un ciudadano para participar en un proceso de votación popular para ser consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por otra parte, la misma Carta Fundamental, determina en el artículo 207, las funciones del CPCCS y que los consejeros de esa institución serán elegidos mediante votación popular.

Tanto la Constitución así como el Código de la Democracia, atribuyen al Consejo Nacional Electoral la competencia de organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos a través de sufragio universal, directo, libre y secreto, en atención a las disposiciones contenidas en la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.

c. El artículo 20 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social establece los requisitos para postularse como consejera o consejero. El alcance de esos requisitos, se encuentra determinado en la misma ley, en el artículo innumerado que se encuentra a continuación del artículo 20. La misma normativa, en su artículo 21 determina por otra parte, las prohibiciones para ser candidatos de elección popular.

d. En la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante el Instructivo), se establecen regulaciones específicas para las fases de postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones a las y los postulantes para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el CPCCS. En los artículos 5, 6 y 7 del citado instructivo se establecen respectivamente: los requisitos, los medios y criterios de verificación de requisitos¹⁸ y las prohibiciones.

En el referido instructivo, se establece que el Pleno del Consejo Nacional Electoral conformará una comisión que tendrá entre sus funciones la elaboración del *“informe de verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes.”*

Según el artículo 35 del Instructivo: **“El informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades constituye un acto de simple administración para posterior conocimiento y restitución del Pleno del Consejo Nacional Electoral”** y dentro de la Disposiciones Generales Primera se garantiza que: *“Las normas de este instructivo se interpretarán en la forma más favorable al ejercicio de los derechos de participación. En caso de dudas sobre la aplicación de este instructivo serán resueltas por el*

18 En el artículo 6, consta inserto un cuadro que contiene los aspectos a través de los cuales se verificarán los requisitos señalados en el artículo 5 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: **“PARÁMETROS Y REQUISITOS”, “ALCANCE” Y “MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN”**.



Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de los mecanismos y áreas institucionales correspondientes”.

4.2.2. Una vez examinadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral las actuaciones constantes en el expediente administrativo, se considera:

a) El Pleno del CNE el 07 de febrero de 2022 mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT¹⁹, estableció que el periodo de postulación para los candidatos al CPCCS, comprendía desde el 01 al 15 de junio de 2022.

b) Con fecha 15 de junio de 2022 (N° TRÁMITE: 289), el señor GARY ABELARDO NUÑEZ LOOR, entregó en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, su expediente de postulación para la candidatura de consejero del CPCCS; conforme se verifica del acta de entrega-recepción de expediente de postulación a candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que obra del expediente a foja 131, suscrita por el postulante y el Carlos Jiménez Barcos, funcionario de la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral del Guayas. En ese documento se verifica que se receiptan 186 fojas en original y 186 fojas en copia.

c) La Comisión Verificadora²⁰ efectuado el proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes para la calificación de las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el CPCCS, emitió (02) dos informes:

1) El Informe Nro. 042-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022²¹ firmado por los miembros de la Comisión²².en donde se realiza el análisis específico del expediente presentado por el postulante Gary Abelardo Núñez Loor.

Del análisis efectuado por la Comisión se desprende que el postulante, en relación al **“CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS”**:

...NO CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo a los siguientes medios y criterios de verificación:

- Trayectoria en Organizaciones Sociales, En Participación Ciudadana, En Lucha Contra la Corrupción, O Reconocido Prestigio Que Evidencie su Compromiso Cívico y de Defensa del Interés General”.

En cuanto a las **PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE**, la Comisión sostiene que el postulante:

...INCURRE con las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el

¹⁹ Publicado en el R.O Suplemento Nro. 636 de 09 de febrero de 2022.

²⁰ En adelante “La Comisión”.

²¹ Fs. 260 a 266

²² Señores y señoras: Carlos Fabricio Espín Armijo, Luis Eduardo Bonifaz Nieto, Mario Patricio Munive Rueda, Jéssica del Rocío Coello, Nathalie Elizabeth Soriano Mora, Edwin Xavier Malacatus Arévalo, Ximena Cecilia Miñaca Suárez, Maribel Rocío Baldeón Andrade; y Pablo Alberto Rivera Gudiño, Se deja constancia de que uno de los Miembros de la Comisión Verificadora del Consejo Nacional Electoral, señor Lenin Santiago Sulca Villamarín, no consigna su firma.



Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el (os) siguientes numeral (es):

-4. *Ha cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género.*

-7. *No tiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*

-8. *No sea afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que postulen a la reelección;*

En ese informe también se señaló que no se presentaron denuncias en contra del postulante y que por tanto al no existir denuncia, no ejerció su derecho de contradicción.

Finalmente la Comisión Verificadora concluyó²³ que:

En virtud a las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Comisión verificó la información constante en los expedientes de postulación. En razón de lo cual se concluye que el/la postulante NUÑEZ LOOR GARY ABELARDO, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento.

2) En la misma fecha, esto es el 08 de agosto de 2022, la Comisión, elaboró el Informe Nro. 0195-CV-CNE-2022²⁴, titulado “Informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de cada uno de las y los postulantes para participar en el proceso electoral 2023”, que cuenta con la siguiente estructura: 1. Antecedentes, 2. Base Normativa, 3. Descripción del Proceso y 4. Conclusiones.

Dentro del acápite “Conclusión”, consta que: “...La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social...”. Inserto en ese informe se encuentra un listado final de los postulantes que no cumplen requisitos y/o incurrir en inhabilidades, dentro de los cuales en el ordinal 101, consta el nombre del señor NUÑEZ LOOR GARY ABELARDO.

²³ En el expediente administrativo enviado en copias certificadas a este Tribunal, se observa que el referido informe se encontraba incompleto y/o mutilado porque no constaban las fojas 8 y 9 de las quince que integraban el contenido del mismo; por lo cual se hizo necesario que el juez sustanciador requiera el envío de ese documento en forma íntegra.

²⁴ Fs. 260 a 266.



d) Resolución Nro. PLE-CNE-38-11-8-2022²⁵ emitida por el Pleno del CNE el 11 de agosto de 2022, en la que se resolvió:

Artículo Único. *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: NUÑEZ LOOR GARY ABELARDO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 042-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.*

La referida resolución adoptada en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022 y los Informes 195-CV-CNE-2022 y 042 CV-CNE-2022, fueron notificados al señor Gary Núñez, a través de sus direcciones electrónicas: garynl@hotmail.com , elroderecho@outlook.com el 13 de agosto de 2022.

e) Con fecha 19 de agosto de 2022 a las 19h39²⁶, el señor Gary Abelardo Nuñez Loor, presentó (01) un escrito que contenía su impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-38-11-8-2022. Al escrito se adjuntan en calidad de anexos varios documentos en respaldo de sus argumentos.

f) Informe N° 177-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022²⁷, elaborado por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. El informe fue remitido a la presidenta del CNE, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0855-M de 29 de agosto de 2022; y, recibido en la Presidencia del CNE, el 29 de agosto de 2022 a las 17h57²⁸.

g) Resolución Nro. PLE-CNE-90-30-8-2022²⁹, emitida por el Pleno del CNE el 30 de agosto de 2022, en la que se decidió:

Artículo Único.- Negar, *la inscripción y calificación del señor Gary Abelardo Núñez Loor en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-38-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022 por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 177-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social - LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 7 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que 2 Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente ratificar, la Resolución No. PLE-CNE-38-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.*

h) Para garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, en ejercicio de las facultades previstas por el Código de la Democracia, el juez sustanciador de

²⁵ Fs. 267 a 271

²⁶ Fs. 277 a 290

²⁷ Fs. 307 a 316

²⁸ F. 306

²⁹ Fs. 317 a 320



la presente causa, solicitó información adicional conforme se verifica de los cuadernos procesales.

4.2.3. La Constitución en materia de derechos y garantías fundamentales, es enfática en contemplar que tanto los servidores públicos, administrativos o judiciales, deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, tal como manda el numeral 5 del artículo 11 de la misma Norma Suprema.

Si bien el ejercicio de estos derechos y garantías constitucionalmente reconocidos no debe ser condicionado, esto no implica que sean absolutos y que no se encuentren sujetos a límites, puesto que lo contrario conllevaría a abusos que brinden prerrogativas a unas personas sobre otras, generando múltiples vulneraciones de derechos y principios como el de seguridad jurídica.

Los derechos que la Constitución reconoce, deben ser desarrollados en cuerpos normativos para que se haga efectivo su ejercicio, así, dentro de los derechos de participación, el artículo 61 numeral 1 de la Carta Magna establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a “Elegir y ser elegidos”³⁰ mismo que debe ser desarrollado en varios cuerpos integrantes del ordenamiento jurídico.

La Constitución en el artículo 207 establece las funciones del CPCCS y dispone que los miembros de ese órgano sean elegidos por votación popular.

Para la organización de estas elecciones, en los cuerpos normativos jerárquicamente inferiores a la Constitución³¹ se recogen las reglas y limitaciones necesarias para el ejercicio del “derecho a ser elegido” como consejero del CPCCS.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que para la elección de consejeras y consejeros del CPCCS se han desarrollado diversos instrumentos normativos que en armonía con la Constitución de la República del Ecuador, establecen los elementos requeridos para la postulación de sus candidaturas a dicho cargo y garantizan el principio de igualdad y la seguridad jurídica³².

4.2.4. En el caso de análisis de la presente causa, existen varios puntos controvertidos que serán analizados por el Pleno para adoptar el presente fallo:

1. La Comisión Verificadora, una vez analizado el expediente presentado por el postulante Gary Abelardo Núñez Loor, emite el Informe Nro. **042-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022**, donde determina que dicho postulante incumple los siguientes requisitos:

- i.** Trayectoria en Organizaciones Sociales
- ii.** Trayectoria en Participación Ciudadana
- iii.** Trayectoria en Lucha contra la corrupción

³⁰ Conforme se citó en párrafos anteriores de esta sentencia.

³¹ Véase Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, y en la Codificación del Instructivo para el proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y calificación de candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

³² Art. 82. Por otra parte, según la Corte Constitucional en relación a ese derecho ha señalado que: *...la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. (Sentencia No. 1357-13-EP/20, párr. 52.)*



- iv. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general

Adicionalmente, la misma Comisión señaló que el postulante se encuentra incurso en las siguientes prohibiciones

- Ha incumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionados por violencia intrafamiliar o de género.
- No tiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- No sea afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.

2. A continuación se analizarán en mérito de los autos, los requisitos y prohibiciones que impidieron la inscripción del postulante.

2.1. REQUISITOS

Trayectoria en organizaciones sociales

El requisito de “Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general”, se encuentra establecido en la Ley Orgánica del CPCCS, artículo 20, numeral 5; artículo 5, numeral 5 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el CPCCS y desarrollado ampliamente en el artículo 6 del mismo Instructivo, se determina como parámetros y requisitos que “Los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatro supuestos previstos...” de la siguiente manera:

ALCANCE	MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN
1. La trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años.	Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco años.

Al respecto, la Comisión en el informe señaló lo siguiente:

DESCRIPCION	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco (5) años	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	Presenta en fojas 37 a 44. No presenta documento que demuestre vigencia cargo del emisor, nombramiento con periodo de vigencia de la directiva es 2017 al 2021

En tanto que en el **INFORME N° 177-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022** (informe jurídico) se establece lo siguiente:

El postulante en su escrito de impugnación en referencia a la observación realizada por la comisión verificadora sobre la trayectoria en organizaciones Sociales: "Para aclarar y sustentar que la certificación fue extendida oportunamente en legal y



debida forma, adjunto comunicación Oficio Nro. 033-2022-CEPSM del Presidente (Anexo 2) quien señala que la Comisión Verificadora desconoce que por Decreto Ejecutivo Nro. 1017, el Ecuador se Declara en Pandemia de COVID; por lo que los tiempos en el ámbito tanto públicas y privadas han sido prorrogados, no siendo la excepción para la organización social que mediante sesión extraordinaria en asamblea general de socios Nro. 27, resolvieron extender su periodo hasta noviembre del presente año 2022 acorde a la fecha de elecciones de su Estatuto en su artículo 47"

De la revisión realizada en el expediente, se pudo determinar que el postulante, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6, y el certificado no cumple con lo que establece el artículo 9.1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que señala:

"(...) Todos los certificados que son parte del expediente deberán estar vigentes a la fecha de presentación (...)

"(...) Para el caso de los certificados emitidos por organizaciones sociales o que sean parte de los requisitos de estas agrupaciones, estos deberán contar con una firma de responsabilidad de su representante y una copia de su cédula de ciudadanía.

Deberán adjuntar al mismo, copia de nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante autoridad competente (...)", al presentar el nombramiento de la directiva con periodo 2017 al 2021, se puede determinar que el nombramiento al momento de la postulación no se encontraba vigente.

Este Tribunal para determinar si existe tal incumplimiento considera, que en el artículo 8 del Instructivo se establece que *"Se entenderá por organización social todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuya a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; siempre y cuando cumplan con las formalidades establecidas en la Ley..."*.

En la verificación de los requisitos correspondientes a la trayectoria en organizaciones sociales, se observa que se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia certificada de certificación emitida el 06 de junio del 2022³³, suscrita por el señor Holguer Bravo Zambrano, en calidad de Presidente de la Cámara de Economía Popular y Solidaria de Manabí. A través de ese documento certifica que: *"...el señor GARY ABELARDO NUÑEZ LOOR, portador de la cédula N°1309311171 consta en nuestros registros como socio desde el 01 de marzo de 2017, cumpliendo hasta la actualidad 5 años."*; con la referida certificación se adjunta en copia simple: la cédula de ciudadanía del señor Holguer Bravo Zambrano y el certificado de votación de las Elecciones de 11 de abril de 2021 del referido ciudadano.
- Compulsa del acuerdo emitido por el ingeniero Jack Zambrano Naula, coordinador Zonal 4 del Ministerio de Industrias y Productividad, a través del cual se registra la directiva de la Cámara de Economía Popular y Solidaria de Manabí en el Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil³⁴.
- Copia simple del Registro Único de Contribuyentes Sociedades de la Cámara de Economía Popular y Solidaria de Manabí³⁵.

Por otra parte, consta como adjunto al escrito del recurso subjetivo contencioso electoral, el original del Oficio Nro. 033-2022-CEPSM de fecha 18 de agosto de 2022³⁶,

³³ F. 150 (En el expediente del postulante corresponde a la foja 37)

³⁴ F. 152. (En el expediente del postulante corresponde a la foja 41)

³⁵ F. 153. (En el expediente del postulante corresponde a las fojas 43 y 44)



con el asunto: “Aclaratoria sobre vigencia y registro de Directiva”, dirigido a los consejeros del Consejo Nacional Electoral, en el que se expresa en lo principal que:

*...en calidad de Presidente de la Cámara de Economía Popular y Solidaria de Manabí con el objeto de aclarar y sustentar que la certificación y documentación proporcionada al señor Economista **GARY ABELARDO NUÑEZ LOOR**, postulante para ser candidato a Consejero del Consejo de Participación y que forma parte de su expediente, específicamente para cumplir su requisito de ser miembro o socio de una organización social que sea legalmente reconocida por los últimos 5 (cinco) años; es inconcebible que la Comisión Verificadora en su Informe 042-CV-CNE-2022, señale: “No presenta documento que demuestre vigencia cargo del emisor; nombramiento con periodo de vigencia de la directiva es 2017 al 2021”; desconociendo esta Comisión que nuestro país sufrió una situación sanitaria de nivel mundial y que a través del Decreto Ejecutivo Nro. 1017, el Ecuador se Declara en Pandemia de COVID; lo que ocasionó que los tiempos en el ámbito público y privado prorrogaran actividades, no siendo la excepción para nuestra organización social que, mediante sesión extraordinaria en asamblea general de socios Nro. 27, resolvieron extender el periodo de la directiva hasta noviembre del presente año 2022, cuya fecha es acorde al Art. 47 de nuestro Estatuto en referencia elecciones de nuestras dignidades. Cabe resaltar que lo que manifiesto está en conocimiento de las autoridades competentes, lo que se demuestra en el link https://sociedadcivil.gob.ec/nuevo_directorio en la pestaña "Miembros" donde se observa aún el listado de los directivos vigentes a la fecha; de igual manera se puede descargar nuestro Estatuto, situación que la Comisión Verificadora ha omitido en contrastar la información, quienes, tampoco jamás tomaron algún tipo de contacto para verificar la autenticidad del documento presentado por el postulante.*

Este Tribunal observa que en relación a este requisito no consta en el expediente el acta general de socios Nro. 27, en los que se verifique que la directiva se encuentra prorrogada como sustenta el recurrente en relación a los efectos de la pandemia del COVID 19³⁷, únicamente se menciona esta situación en el escrito aclaratorio de la persona que indica ser el presidente de la Cámara de Economía Popular y Solidaria Manabí; ni existe otro documento con el que se hubiere desvirtuado el incumplimiento detectado.

De lo expuesto, al no contar con documentos que sustenten y acrediten las alegaciones del recurrente, se concluye que el señor economista Gary Nuñez, efectivamente no acredita en legal y debida forma el requisito de trayectoria en organizaciones sociales.

Trayectoria en participación ciudadana

ALCANCE	MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN
2. La trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: a. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; b. Promoción de iniciativa popular normativa; c. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; d. Participación en iniciativas de formación ciudadana; y, e. Haber promovido asambleas locales,	Al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.

³⁶ F. 3.

³⁷ Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017, emitido por el entonces presidente de la República Lenin Moreno, se decretó el estado de excepción por calamidad pública en consideración de los efectos de la pandemia del COVID 19, así como la suspensión de la jornada laboral en entidades públicas y privadas desde el 17 al 20 de marzo de 2020; y que el estado de excepción duraría sesenta días. Posteriormente se emitió otros decretos con el objetivo de para mantener el periodo de confinamiento, suspender las labores presenciales y privilegiar la aplicación del teletrabajo.



presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.	
--	--

La Comisión de Verificación en el informe correspondiente al postulante Gary Abelardo Núñez Loor, expresó lo siguiente:

DESCRIPCION	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Al menos 3 o más certificaciones individualizadas y singularizadas de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos 5 años: 1. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos 2. Promoción de iniciativa popular normativa 3. Participación en programas de voluntariado acción social desarrollo 4. Participación en iniciativas de formación ciudadana 5. Haber promovido asambleas locales presupuestos participativos audiencias públicas cabildos locales silla vacía veedurías observatorios consejos consultivos consulta previa Veeduría 0 (Certificaciones ciudadana, individualizadas, nombramiento copia de cédula)	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	1.IMPULSO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FORTALECIMIENTO DE EJERCICIO DE DERECHOS Doc 1: fojas 47 a 62 certificados con fecha 10 de junio 2022 sin embargo quién emite el certificado no cumple como presidenta ya que las fechas no se encuentran vigentes del registro de la directiva de la organización mencionada. No cumple 3.PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS DE VOLUNTARIADO ACCIÓN SOCIAL Y DESARROLLO Doc 1: fojas 63 a 72 certificado con fecha 08 de junio 2022, adjunta copia de cédula y documentos de respaldo, sin embargo el RUC de la organización social CEPMS se encuentra en estado PASIVO motivado por la cancelación temporal de oficio por la administración tributaria. No cumple Doc 2: fojas 81 a 86 certificados con fecha 10 de junio 2022, no presenta nombramiento vigente que respalde la certificación. No cumple 4. PARTICIPACIÓN EN INICIATIVAS DE FORMACIÓN CIUDADANA Doc 1 fojas 73 a 80 certificados con fecha 06 de junio 2022, adjunta documentación de respaldo. Si cumple. 5. HABER PROMOVIDO ASAMBLEAS LOCALES Doc 1: fojas 87 a 98, certificado con fecha 08 de junio 2022, que cumple con el contenido y la documentación de respaldo sobre la representante legal. Si cumple



Revisados por este Tribunal las respectivas certificaciones se consta lo siguiente:

Certificado: IMPULSO PROYECTOS DE DESARROLLO FORTALECIMIENTO DE EJERCICIO DE DERECHOS

-A fojas 47 consta en copia certificada una certificación emitida con fecha "Portoviejo 10 de junio de 2022" suscrita por la señora Rosa Sabando Reyes, representante legal de la Fundación Paulina Sabando Solórzano, en la que se expresa lo siguiente:

Por medio del presente certificado, doy fe de que el economista GARY ABELARDO NUÑEZ LOOR, con cédula de ciudadanía 1309311171, como activista en derechos de Participación Ciudadana y el Control Social, ha participado en nuestra organización cumpliendo el rol de asesor en iniciativas de impulso a proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos, a través de nuestro Proyecto "Participar es tu derecho", brindando la promoción, capacitación y el acompañamiento al ejercicio práctico del uso efectivo en derechos de mecanismos de participación en materia de audiencias públicas y de control social como las veedurías, dirigido a nuestros miembros y a la ciudadanía manabita desde el 01 de octubre de 2021.

Con ese documento se adjunta copia simple de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la señora Rosa Paulina Sabando Reyes³⁸; así como compulsas del documento que contiene el REGISTRO DE DIRECTIVA DE LA FUNDACIÓN PAULINA SABANDO SOLÓRZANO (Oficio Nro. MIES-CZ-4-DDP-2019-0383-OF de 30 de mayo de 2019³⁹), en donde consta dentro de la directiva la señora Sabando Reyes Rosa Paulina en calidad de Presidenta.

- A foja 162 consta un documento en copia simple titulado: PROYECTO: PARTICIPAR ES TU DERECHO, el cual no contiene ni fecha ni se encuentra suscrito.

En relación a este incumplimiento de requisito, en el informe jurídico se señala lo siguiente:

El postulante en su escrito de impugnación, en referencia a la observación realizada por la comisión verificadora sobre la Trayectoria en Participación Ciudadana: Para aclarar y sustentar que la certificación fue extendida oportunamente en legal y debida forma, adjunto comunicación Oficio Nro. FPSS 030-2022 (Anexo 5) de la presidenta de la Fundación Paulina Sabando quien menciona que por Decreto Ejecutivo Nro. 1017, el Ecuador se Declara en Pandemia de COVID: lo que ha motivado su prórroga en sus funciones hasta renovar el directorio, situación que es de conocimiento público y de las autoridades (...)

De la revisión realizada en el expediente, se pudo determinar que el postulante, no cumple, con los requisitos previstos en el artículo 6 y el certificado no cumple con lo que establece el artículo 9.1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mismo que señala. "(...) Todos los certificados que son parte del expediente deberán estar vigentes a la fecha de presentación (...)" "(...) Para el caso de los certificados emitidos por organizaciones sociales o que sean parte de los requisitos de estas agrupaciones, estos deberán contar con una firma de responsabilidad de su representante y una copia de su cédula de ciudadanía. Deberán adjuntar al mismo, copia de nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante autoridad competente (...)", por cuanto

³⁸ F. 44.

³⁹ 160 a 161.



el nombramiento de la directiva de la fundación Paulina Sabando, no se encontraba vigente al momento de la postulación.

El Tribunal concuerda con este criterio porque efectivamente no se encuentra en vigencia el nombramiento de la directora de la fundación Paulina Sabando, tal como se observa en la plataforma SUIOS (Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales)⁴⁰, que menciona el mismo recurrente en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, en ese contexto el certificado no acredita la trayectoria en participación ciudadana del postulante.

CERTIFICADOS: PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS DE VOLUNTARIADO ACCIÓN SOCIAL Y DESARROLLO

En esta iniciativa el postulante Gary Abelardo Núñez Loor, presentó dos certificaciones:

-A foja 76 consta la certificación de fecha "Portoviejo 08 de junio de 2022" suscrito por el presidente de la Cámara de Economía Popular y Solidaria de Manabí, con acuerdo ministerial 019-CZ4-2017, a través del cual se manifiesta:

...el señor economista GARY ABELARDO NÚÑEZ LOOR, con cédula de ciudadanía número 1309311171, ha participado activamente como Voluntario en nuestro programa "Poder ciudadano y democracia", dentro de nuestros de voluntariado, acción social y desarrollo, ocupando el rol de Facilitador Experto, logrando el objetivo de haber transferido sus conocimientos en Participación Ciudadana y el Control Social a personas de la Economía Popular y Solidaria de ámbito rural, bajo la modalidad virtual desde el 01 de octubre al 30 de noviembre de 2020.

Con la referida certificación se acompaña compulsas de acuerdo de la Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Industrias y Productividad⁴¹; y en copias simples (02) dos documentos correspondientes al Registro Único de Contribuyentes de Sociedades de la Cámara de Economía Popular y Solidaria de Manabí; así como copia simple de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de las elecciones de 11 de abril de 2021 del señor Bravo Zambrano Holguer Eduardo.

Se observa que en el informe jurídico no existe constancia del análisis de ese incumplimiento. Por otra parte, el Tribunal una vez revisado los criterios esgrimidos por los miembros de la Comisión y el recurrente, determina que efectivamente se ha comprobado que la organización social se encuentra en estado pasivo y por tanto no podía validarse el certificado emitido y tampoco se encuentra en vigencia el nombramiento del representante legal, conforme se verifica de la constatación en el sistema del SRI⁴² y en la plataforma SUIOS.

Existe otra certificación en ese mismo aspecto de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS DE VOLUNTARIADO, ACCIÓN SOCIAL Y DESARROLLO**, que la Comisión Verificadora considera que el postulante no cumple.

Al respecto se observa una certificación a fojas 172 del expediente⁴³, en copia certificada emitida el 10 de junio de 2022 por el señor licenciado Ernesto Espinales Vélez, coordinador del OBSERVATORIO LEY DISCAPACIDAD, en el que se indica lo siguiente:

⁴⁰ https://sociedadcivil.gob.ec/nuevo_directorio.

⁴¹ F. 164.

⁴² <http://sri.gob.ec/>

⁴³ En el expediente del postulante obra ese documento a foja 81.



...el señor GARY ABELARDO NUÑEZ LOOR, (...) ha participado activamente como Voluntario en nuestro programa **"Hablemos de Discapacidad"**, dentro de nuestros programas de voluntariado, acción social y desarrollado, ocupando el rol de Facilitador Experto, logrando empoderar a personas pertenecientes de los grupos de atención prioritaria de nuestro Observatorio, desde el 01 de marzo al 31 de mayo de 2022.

Como respaldo al certificado consta: Copia simple de la certificación No. 218-SG-2017 emitida el 29 de agosto de 2017⁴⁴, por la abogada Marcia Fernanda Cedillo Diaz, secretaria general subrogante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través del cual se certifica que:

En la ciudad de Portoviejo, a los quince días del mes de julio de 2017, fue firmada el Acta Constitutiva del OBSERVATORIO CIUDADANO A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDAD 2017, PROVINCIA DE MANABÍ."

Por decisión de sus integrantes fue elegido como Coordinador el señor ERNESTO NAPOLEÓN ESPINALES VÉLEZ, (...)

Aparejado a ese certificado se encuentra en copia simple, copia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Espinales y de su certificado de votación.

En el informe jurídico, en relación a este requisito se cita parte del escrito de impugnación presentado y se determina lo siguiente:

En referencia, a la observación realizada por la comisión verificadora sobre Trayectoria en Participación Ciudadana. (PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS DE VOLUNTARIADO ACCION SOCIAL Y DESARROLLO): "(...) Se demuestra a través de un flyer del Observatorio q la Ley de Discapacidad de Manabí (Anexo 7), las actividades referentes a su organización y para lo cual cuentan con el apoyo de organismos públicos y privados; donde se puede apreciar el texto "Certificación No. 218-SG-2017" mismo que corresponde al nombramiento del señor ERNESTO NAPOLEON ESPINALES VELEZ quien es el representante. vigente; -lo que desvirtúa lo referido en el Informe 042-CV-CNE-2022. 8. Por consiguiente se demuestra hasta la saciedad que la Comisión verificadora incumple al Art. 28.1 y 29 del Instructivo aprobado al no contrastar la información de la base datos pública o solicitar la información pertinente al ente rector que acoge a este tipo de organización, conllevando a emitir un informe fraudulento (...)"

De la revisión realizada en el expediente, se pudo determinar que el postulante, no cumple, con los requisitos previstos en el artículo 6 y el certificado no cumple con lo que establece el artículo 9.1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mismo que señala: "...) Todos los certificados que son parte del expediente deberán estar vigentes a la fecha de presentación (...) "(...) Para el caso de los certificados emitidos por organizaciones sociales o que sean parte de los requisitos de estas agrupaciones, estos deberán contar con una firma de responsabilidad de su representante y una copia de su cédula de ciudadanía. Deberán adjuntar al mismo, copia de nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante autoridad competente (...)", por cuanto el nombramiento como Coordinador del señor Ernesto Napoleón Espinales Vélez, con de fecha 29 de agosto de 2017; no se encontraba vigente al momento de la postulación.

⁴⁴ Fs. 173. (En el expediente remitido por el postulante obra a foja 83)



Este Tribunal observa que la documentación agregada por el postulante en su expediente de postulación no cuenta con los respaldos necesarios respecto de la verificación de la vigencia actualizada del nombramiento de la persona que emite el certificado.

En cuanto a la iniciativa en **PARTICIPACIÓN EN INICIATIVAS DE FORMACIÓN CIUDADANA y HABER PROMOVIDO ASAMBLEAS LOCALES**, no amerita su análisis por cuanto sí se cumplen los requisitos.

Por tanto, al solo haber acreditado (02) dos iniciativas no ha cumplido con el requisito de trayectoria en participación ciudadana.

Trayectoria en lucha contra la corrupción

ALCANCE	MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN
3. La trayectoria en lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.	Al menos una certificación individual y singularizada, que avale el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.

La Comisión de Verificación en el informe elaborado respecto del postulante Gary Abelardo Núñez Loor señaló lo siguiente:

DESCRIPCION	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Al menos individual y singularizada que avale el haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	Fojas 108. No adjunta 101 a nombramiento de emisor, no adjunta copia de cédula. No cumple

En tanto que la directora jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el informe que obra del expediente al respecto señala:

De la revisión realizada en el expediente, se pudo determinar que el postulante, no cumple con los requisitos del artículo 6 y 9.1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al no adjuntar ni nombramientos, ni copias de cédula de ciudadanía de los representantes legales.

Este Tribunal, ante los criterios emitidos en los (02) dos informes, procede a revisar de forma exhaustiva la documentación anexada por el postulante respecto al requisito de trayectoria en lucha contra la corrupción y observa lo siguiente:

-Copia certificada del oficio s/n de fecha Portoviejo 13 de junio de 2022⁴⁵, suscrito por la abogada Mirtha Macías Fernández, coordinadora Provincial de la Delegación del CPCCS-Manabí, en el cual se manifiesta en lo principal:

⁴⁵ F. 182 (En el expediente presentado por el postulante consta a foja 101)



En atención a lo solicitado por su persona en oficio N°GANL-003-006-2021, me permito manifestar que dentro de los expedientes que reposan en esta Delegación Provincial, consta la Resolución N°CPCCS-DMAN-2022 0005-RES de fecha 03 de Mayo del 2022 da "INICIO DE LA VEEDURIA CIUDADANA PARA DAR SEGUIMIENTO AL PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS DEL AÑO 2021 DE LOS GAD PARROQUIALES DE SAN PLACIDO, CRUCITA Y CANOA DE LA PROVINCIA DE MANABI" consta como VEEDOR de la misma y la que tendrá como plazo tres meses.

Con ese documento se adjunta como respaldo en copias simples la resolución Nro. CPCCS-DMAN-2022-0005-RES de fecha Manabi 03 de mayo de 2022⁴⁶, en relación a inicio de la "VEEDURÍA CIUDADANA PARA: DAR SEGUIMIENTO AL PROCESO DE RENIDIÓN DE CUENTAS DEL AÑO 2021 DE LOS GAD PARROQUIALES DE SAN PLÁCIDO, CRUCITA Y CANOA DE LA PROVINCIA DE MANABI" firmado electrónicamente por el licenciado Marcos Benjamín Jiménez Mendoza, analista en participación, control social y rendición de cuentas provincial.

Efectivamente este Tribunal, constata en el expediente, que el recurrente no adjunta copia de la cédula de la otorgante del referido certificado ni el respectivo nombramiento del representante legal, tal como se señala en el informe de la Comisión de Verificación así como en el Informe Jurídico.

Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

En la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 20, numeral 4 se señala que para postularse a consejero del CPCCS se requiere

"Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones"

ALCANCE	MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN
4. El reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general del postulante consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida.	Tres cartas de referencia de carácter del postulante. El emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10 años en calidad académica o profesional y deberá dar fe del compromiso cívico y defensa del interés general del postulante. La carta deberá ser fundamentada, explicativa, contendrá detalles específicos que la soporten, y deberá contener los datos completos del emisor. El emisor de la carta no podrá mantener vínculos de consanguinidad o afinidad con el postulante. Los emisores deberán adjuntar la copia de su cédula de ciudadanía y serán responsables por cualquier falsedad contenida en las cartas. Se entenderá que una carta se encuentra vigente, siempre y cuando esta haya sido emitida dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación.

El referido texto normativo fue replicado en el numeral 4 del artículo 5, del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expedido por el Consejo Nacional Electoral. En el artículo 6 del mismo instructivo, se establecen los medios y criterios de verificación, a través de un cuadro que debe ser observado por la Comisión durante el proceso de verificación de cumplimiento de requisitos

⁴⁶ Fs. 183 a 185. (En el expediente presentado por el postulante consta a foja 103 a 107)



En el expediente del expediente del postulante a candidato a consejero del CPCCS, se considera por parte de la Comisión que si se cumplió con la presentación de tres cartas, en dos de ellas se cumplieron los requisitos determinados en la normativa; por lo cual se procederá a revisar el documento que corresponde a la carta que no fue admitida por la Comisión de Verificación.

Del expediente se verifica que con fecha Portoviejo 14 de junio de 2022 y suscrita por Lister Simón Meza Moreira, con ese documento se anexa copia de la cédula y certificado de votación de la persona emisora del certificado⁴⁷.

En el texto de la carta se indica lo siguiente:

*Doy fe de conocer al economista **GARY ABELARDO NUÑEZ LOOR**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1309311171, desde el año 1989; es decir 33 años. Durante este tiempo el economista **GARY ABELARDO NUÑEZ LOOR** ha demostrado su compromiso cívico, profesional que dentro de sus actuaciones siempre ha demostrado un alto sentido de humanidad, de solidaridad y una preocupación permanente de superación académica y responsabilidad ética, moral y social, desempeñándose como activista social y defensor de los derechos colectivos, derechos humanos pueblos y nacionalidades.*

Dentro del ámbito público en el que se ha desempeñado siempre ha demostrado los valores cultivados desde su hogar que caracterizan la humildad y sencillez con la que siempre se relaciona con la ciudadanía, ganándose el aprecio y el cariño de quienes hemos tenido el placer de conocerlo.

*Durante todos estos años de conocer al economista **GARY ABELARDO NUÑEZ LOOR**, tuve la oportunidad de compartir espacios académicos ya que el economista también se ha desempeñado como docente. Puedo citar que, siendo formador en un proceso de aprendizaje y fortalecimiento de mallas curriculares en el año 2010, evidenció su capacidad y buen desempeño profesional al impartir sus conocimientos en talleres del Ministerio de Educación.*

*En mérito de lo expuesto, extendiendo esta carta esperando que la Comisión evidencie la calidad humana, el compromiso cívico y la defensa del interés general de la ciudadanía, que caracteriza al economista **GARY ABELARDO NUÑEZ LOOR**.*

La Comisión en las observaciones a ese requisitos observa en específico que la "Carta 2: Fojas 115 a 118 La carta no está fundamentada, no es explicativa, y no contiene detalles específicos que acrediten defensa del interés general y compromiso cívico del postulante.

En el informe elaborado por la Directora Jurídica del CNE, en relación a ese requisito se cita la alegación presentada al respecto por el señor Nuñez en la impugnación y se determina que:

De la revisión realizada en el expediente, se pudo determinar que el postulante, no cumple a fojas 115 a 118 con la carta de referencia de carácter del postulante según lo dispuesto en el artículo 6 y 9.1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeros y Consejeras que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, una vez que se puede verificar que el contenido de la carta cumple con el parámetro para acreditar este requisito.

⁴⁷ Fs. 189 a 190. (En el expediente ingresado por el postulante corresponde a las fojas 115 a 117)



A este Tribunal le sorprende la falta de definición en el criterio expuesto por parte de la funcionaria electoral, puesto que al mismo tiempo señala que la carta no cumple con el requisito y por otra, en el mismo párrafo, afirma que el contenido cumple con los parámetros para acreditar el requisito.

Esta dubitación del CNE no aporta certezas y genera dudas que deben ser resueltas bajo los principios de favorabilidad y pro participación, por tanto, el pleno del TCE considera válida la documentación presentada y analizada en este acápite y por lo tanto si cumple con el requisito de reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general del postulante.

2.2. PROHIBICIONES

En cuando a las prohibiciones que según el CNE, se encontraría incurso el economista Gary Nuñez Loo, a este Tribunal, le corresponde el analizar los documentos constantes en el expediente administrativo remitido por el CNE, que a continuación se describen, respecto a los siguientes aspectos:

“No tiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”

A foja 107 del expediente consta el Oficio No. 917012022OGTR002376 firmado electrónicamente por el ingeniero Luis Ramiro Muela Noroña, director nacional de Control Tributario del Servicio de Rentas Internas, mediante el cual se da contestación al Oficio No. CNE-PRE-2022-0184-OF en relación a los ciudadanos postulantes que se encuentran inmersos en la inhabilidad de tener obligaciones pendientes con el SRI; y se indica que:

... con corte al 05 de julio de 2022, esta institución obtuvo la información del Estado Tributario de los sujetos pasivos del listado remitido, así como se verificó, si los mismos mantienen valores pendientes de pago por el impuesto a la propiedad de vehículos motorizados o impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular lo cual de detalla en el archivo adjunto denominado: “Listado_postulantes_Estado_tributario.”

Sobre los valores pendientes de pago reflejados en Estado Tributario y por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados o impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, están sujetos a actualización conforme al cumplimiento de las obligaciones o justificaciones por parte de los sujetos pasivos. Se adjunta archivo en formato Excel. (...)

A fojas 109 a 111 consta una lista en copia simple sin firma de responsabilidad, en la que consta el nombre de postulantes a candidatas y candidatos a consejeras y consejeras del CPCCS, con su estado tributario. Se verifica que en la fila número 33 NUÑEZ LOOR GARY ABELARDO, con estado tributario “OBLIGACIONES PENDIENTES”, pendiente de valores de Impuesto a la propiedad, impuesto ambiental y/o 1% de transferencia de dominio “SI”.

En el informe de la Comisión de Verificación se indica al respecto que:

DESCRIPCIÓN	INCURRE EN PROHIBICIONES/INHABILIDADES Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
7. No tiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	SI	Conforme lo establecido en el artículo 21 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 7 del	Conforme Oficio No. 917012022OGTR002376 remitido por el SRI, el postulante mantiene obligaciones pendientes, además tiene pendiente valores de Impuesto a la



		Instructivo aprobado para el proceso	propiedad, Impuesto ambiental y 1% de transferencia de dominio. No registra obligaciones pendientes en el IESS, conforme la información remitida mediante oficio IESS-DNRGC-2022-0082-OF .
--	--	--------------------------------------	--

En el informe de la Directora Jurídica del Consejo Nacional Electoral, N° 177-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, se expresa:

Mediante oficio No.9170120220GTR002376, de fecha 22 de julio de 2022, el Servicio de Rentas Internas manifestó que el señor Gary Abelardo Núñez Loor mantiene obligaciones pendientes, por lo tanto incurre en la inhabilidad establecida en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 7 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En base a la información proporcionada por la institución antes referida me permito colegir que el postulante señor Gary Abelardo Núñez Loor, mantiene obligaciones pendientes además de valores de Impuesto a la propiedad, Impuesto ambiental y 1 por ciento de transferencia de dominio.

*El peticionario no presenta pruebas que logren desvirtuar que conforme al calendario electoral en la fase de recepción, verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades, no mantenía obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, incumpliendo lo establecido en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 7 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social determinan como inhabilidad el tener **obligaciones pendientes** con el Servicio de Rentas Internas, respecto a la convalidación de plazos en el presente caso del concurso antes referido. Adicionalmente cita la servidora electoral las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro la causa No. 092-2017-TCE y 089-2020-TCE relativos al calendario electoral y principio de preclusión.*

Verificados cada uno de los documentos constantes en el expediente, se ha evidenciado que:

A fojas 224⁴⁸ consta un certificado de cumplimiento tributario de fecha 14 de junio de 2022, del Servicio de Rentas Internas, que contiene el código de verificación SRINRA2022000026807, y como fecha y hora de emisión: "14/06/2022 02:12:55 AM". Mediante este documento se certifica que:

*Una vez revisada la base de datos del SRI, el contribuyente NUÑEZ LOOR GARY ABELARDO, con RUC 1309311171001, **no registra deudas en firme**, información registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario. Sin embargo, la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar las declaraciones presentadas y ejercer la facultad determinadora, orientada a comprobar la correcta aplicación de las normas tributarias vigentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes en caso de detectarse falsedad en la información presentada.*

⁴⁸ Documento presentado con el expediente de postulación.



A fojas 27 y 28 de los autos constan sendos certificados de cumplimiento tributario del Servicio de Rentas Internas otorgados el 06 y 19 de agosto de 2022, los mismos que fueron presentados por el recurrente en calidad de pruebas, adjuntos al recurso subjetivo contencioso electoral. En esos documentos que tienen códigos de verificación SRINRA202200033767 y SRINRA202200003551 coinciden en señalar que en la base de datos del SRI correspondiente al contribuyente NUÑEZ LOOR GARY ABELARDO, no se registra deudas en firme.

Adicionalmente, este Tribunal a través del juez sustanciador requirió información a SRI respecto a esa prohibición.

- Oficio No. 117012022OCBRO21235 de 13 de septiembre de 2022⁴⁹, suscrito por la señora María Alexandra Muñoz, delegada del Departamento de Cobro Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, a través del cual se manifiesta:

Una vez verificadas las bases de datos de la Administración Tributaria en el Sistema de Gestión de Cobro, con corte a la fecha 13 de septiembre del 2022, no se registran obligaciones pendientes de pago a nombre del contribuyente NUÑEZ LOOR GARY ABELARDO con RUC 1309311171001. Se adjunta estado de cuenta. (el énfasis no corresponde al texto original)

Esta Administración Tributaria le advierte del carácter no vinculante de los datos proporcionados; y, por tanto, no exime al contribuyente del cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias que les correspondan, de conformidad con las Leyes y normativa vigentes motivo que la misma puede, no ser completa, ni definitiva, y está sujeta a cambios por parte de los Agentes de Retención y contribuyentes obligados a informar.

A fojas 344 consta el estado de cuenta del contribuyente Gary Núñez Looor, con fecha de impresión 13 de septiembre de 2022.

Zona: ZONA 4
Provincia: MANABI

OBLIGACIONES										
Tipo de documento	Número de obligación	Número de documento	Impuesto	Fecha de emisión	Recursos Revisión	Período Social	Estado	Moneda	Saldo	
CEPA	130931180793	130931180793	PARA MENSAJES	23/01/2013	NO	NO CANCELADO	PAGADO	6.50	0	
CEPA	130931119828	130931119828	RENTAS Y SERVICIOS	23/09/2014	NO	ARG 3013	PROCESO	232.94	0	
								Total Deudas Asignadas	0	0
								Total Deudas nuevas	0	0
								Total Deudas Superpuestas	0	0
								Total Deudas Facilitadas de Pago	0	0
								Total Deudas	0	0

De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral observa que en el informe jurídico no se consideró que dentro del expediente administrativo si constaba una certificación emitida por el propio SRI, que formaba parte de los documentos que efectivamente fueron entregados por el postulante el 15 de junio de 2022.

Adicionalmente al escrito de impugnación⁵⁰ presentado en la Delegación del CNE Guayas, se anexó el certificado de cumplimiento tributario otorgado el 19 de agosto de 2022⁵¹, por

⁴⁹ Fs. 345 a 345 vuelta.

⁵⁰ Impugnación presentada el 19 de agosto de 2022.

⁵¹ Según la certificación del secretario general del CNE, se determina que la foja 217 es copia simple, sin embargo para este tipo de certificados emitidos por el SRI y la verificación de su validez se debe considerar el contenido de la Resolución No. NAC-



lo que se evidencia que no tiene la prohibición determinada en la resolución objeto del presente recurso.

Una vez más, el Tribunal tal como ha señalado en causas similares⁵², considera que la administración tributaria en la emisión de las certificaciones, no genera certezas, lo cual llega a perjudicar al postulante para la calificación e inscripción como candidato al CPCCS en el órgano administrativo electoral.

Ha cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género:

La Comisión de Verificación ha señalado respecto a esta prohibición que:

DESCRIPCION	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
4. Ha cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género:	SI	Conforme lo establecido en el artículo 21 numeral 4 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 4 del Instructivo aprobado para el proceso.	solicitar información a CJ por casos de medidas de protección por violencia psicológica

Por su parte, la directora jurídica en relación a esa causal de prohibición de candidatura del CPCCS:

El Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28.1 mediante oficio Nro. CNE-PRE2022-0188-OF de 24 de junio de 2022, se solicitó al Mgs. Fausto Roberto Murillo Fierro Presidente del Consejo de la Judicatura lo siguiente: "(...) Solicito a usted de la manera más comedida, autorice a quien corresponda se certifique si el listado de ciudadanos del archivo digital adjunto constan en la base de datos que administra la entidad que usted tiene a bien dirigir con alguna de las siguientes inhabilidades: (...) No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género (...)".

Mediante oficio CJ-DG-2022-1384-OF de 2 de julio de 2022 el señor Santiago Peñaherrera Navas en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura y como tal representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial (...) pongo en su conocimiento señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, la información requerida que consta como documentos anexos al memorando No. CJ DNGP-2022-4236-M de 2 de julio de 2022, emitido por la Dirección Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura (...).

De la revisión de la base de datos, remitida por el Consejo de la Judicatura, se verifica que el postulante NO incurrió en la inhabilidad descrita en líneas precedentes. (El énfasis no corresponde al texto original)

El Pleno de este Tribunal, al revisar la documentación en la que sustenta la prohibición señalada por la Comisión Verificadora ha detectado que no se encuentra documentos que se refieran específicamente a alguna medida de rehabilitación dispuesta en la Función Judicial en relación al postulante. En tanto que en el escrito de impugnación se observa que consta como documento adjunto copia certificada sentada el 18 de agosto de 2022, por la secretaria de la Unidad especializada tercera contra a la Violencia a la Mujer o Miembros

DGERCGC-15-00000217 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 462 del 19 de marzo de 2015, por lo que no se requiere sello ni firma por parte de la Administración Tributaria, mismo que lo puede verificar en la página web del SRI en línea y/o en la aplicación SRI Móvil.

⁵² Sentencia causa Ntro. 210-2022-TCE.



del Núcleo Familiar de Manabí, en la que certifica que “desde el 29 de Julio del 2012, hasta el día 17 de agosto del 2022, las 17h00; NO EXISTE causa propuesta contra el/la señor/a NUÑEZ LOOR GARY ABELARDO...”.

La evidencia documental establece claramente que la Comisión de Verificación yerra en su informe al atribuirle al postulante una prohibición inexistente y sin fundamento.

No sea afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.

En el informe de la Comisión de Verificación en cuanto a esta prohibición se determina lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	INCURRE EN PROHIBICIONES/INHABILIDADES Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
No sea afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.	SI	Conforme lo establecido en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 8 del Instructivo aprobado para el proceso	No cumple de acuerdo a la base de datos de la DNOP mediante memorando CNE-DNOP-2022-1581-M, consta como adherente permanente en el movimiento mover y consta desafiado 21-09-2018. No es dignidad de elección popular conforme información emitida por CNE-DNE-2022-0258-Mpresenta Inhabilidad.

Se observa que en el informe jurídico elaborado en relación al ahora recurrente no consta un análisis respecto de esta prohibición, pese a que en el escrito de impugnación presentado el 19 de agosto de 2022, en donde señala que existe una presunta afiliación al MOVIMIENTO MOVER, porque en el informe no se encuentran documentos que acrediten que se encuentra vinculado a “algún movimiento”, y que “no se ha notificado por parte del pleno, la documentación habilitante que respalde las aseveraciones de la Comisión de verificación”, lo cual genera duda de sus actuaciones, cuando “solo existe un informe escueto”. Por otra parte, en el acápite tercero del escrito del recurso, también se refiere el señor Gary Núñez a esta prohibición que no fue considerada en el informe jurídico.

De la revisión del expediente se consta lo siguiente:

A foja 222⁵³ consta copia certificado del Oficio Nro. CNE-DPM-2022-0453-OF de fecha Portoviejo 06 de junio de 2022, con el asunto: CERTIFICACION NO HABER SIDO DIRECTIVO DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA-GARY ABELARDO NUÑEZ LOOR.

A foja 223 consta copia certificada del Memorando Nro. CNE-DTPPPM-2022-1040-M de fecha Portoviejo 06 de junio de 2022, con el asunto: CERTIFICACIÓN DE NO HABER SIDO MIEMBRO DE DIRECTIVA PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO, suscrito electrónicamente

⁵³ En el expediente presentado por el postulante consta a foja 155.



por el abogado Tamara Sofía Montesdeoca Terán, directora técnica provincial de Participación Política de Manabí.

En relación a esta prohibición, este Tribunal por intermedio del juez sustanciador procedió a recabar del CNE, la información respecto a la afiliación o adherencia del señor Núñez a la organización política MOVER; y al respecto recibió la documentación emitida por los funcionarios electorales competentes en la que ratifican las fecha de afiliación y de desafiliación a la organización política de ámbito nacional.

- Oficio Nro. CNE-SG-2022-3673-OF⁵⁴ de 14 de septiembre de 2022⁵⁵, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado a este Tribunal en la misma fecha a las 22h21, con el cual se remiten los siguientes documentos:

Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3485-M de 14 de septiembre de 2022⁵⁶ dirigido al abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral, suscrito electrónicamente por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, en relación a las certificaciones requerida por el juez sustanciador, se informa lo siguiente:

Con relación a los numerales 4.1 y 4.2, tengo a bien correr traslado de la información remitida por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, mediante memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-0915-M, en donde se anexa los archivos digitales en formato de imagen y de Excel, de donde se desprende

Numeral 4.1

Me permito informar que el historial registra una afiliación al MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO (MOVER) con fecha 17/7/2015 a nombre de Nuñez Loor Gary Abelardo con cédula de ciudadanía Nro. 1309311171.

En este sentido, una vez que se ha procedido a verificar el historial del señor Nuñez Loor Gary Abelardo con cédula de ciudadanía Nro. 1309311171, esta Dirección Nacional certifica que, el ciudadano si consta como afiliado/adherente de una organización política en los últimos 5 años,

Adjunto sírvase encontrar la documentación respectiva para su verificación.

Numeral 4.2

Me permito informar que el historial registra una desafiliación al MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO (MOVER) con fecha 21/9/2018 a nombre de Nuñez Loor Gary Abelardo con cédula de ciudadanía Nro. 1309311171;(...)

- *Copia certificada de la Notificación No. 00064 de 10 de febrero de 2022⁵⁷, que contiene la resolución PLE-CNE-4-9-2-2022, mediante la cual el pleno del Consejo*

⁵⁴ F. 347 a 356 vuelta

⁵⁵ Fs. 356 a 356 vuelta.

⁵⁶ Fs. 347 a 347 vuelta.

⁵⁷ Fs. 348 a 352.



Nacional Electoral dispuso: “Disponer el registro de la Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos y Régimen Orgánico codificado del **MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO**”, (**MOVER**), **Lista 35**, en razón que la referida organización política ha cumplido en su integridad lo que dispone la normativa electoral vigente; conforme lo establecido en el Acta de la sesión de la IX Convención Nacional (...).”

- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-0915-M de 14 de septiembre de 2022⁵⁸, suscrito electrónicamente por el ingeniero William Santiago Colina López, director nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, encargado. Mediante ese documento se anexó el archivo digital en formato de imagen y en Excel correspondiente a la ficha o formulario de adhesión del señor Nuñez Loor Gary Abelardo.

Consta adicionalmente a foja 354 un cuadro en formato Excel en copia simple con los siguientes datos:

PARTIDO	CEDULA	NOMBRES	TIPO	ESTADO	FECHA REGISTRO AFILIACION	FECHA REGISTRO DESAFILIACION	FECHA REGISTRO BAJA
PARTIDO CONCENTRACION DE FUEZAS POPULARES CFP-DADO DE BAJA	13093 11171	NUPEZ LOOR GARY ABELARDO	AFILIADO	DAR DE BAJA	16/9/2012		20/8/2014
PARTIDO CONCENTRACION DE FUEZAS POPULARES CFP-DADO DE BAJA	13093 11171	NUPEZ LOOR GARY ABELARDO	AFILIADO	FIRMA RECHAZADA			
MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO (MOVER)	13093 11171	NUPEZ LOOR GARY ABELARDO	ADHERENTE PERMANENTE	DESAFILIACIONES-RENUNCIAS/EXPULSIONES	17/7/2015	21/9/2018	

A foja 355 se encuentra en copia simple un formulario de registro de adherentes permanentes a movimiento político nacional del MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, dentro del cual consta:

FORMULARIO DE REGISTRO DE ADHERENTES PERMANENTES A MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL

De conformidad con el Art. 322 del Código de la Democracia, los suscriptores de este formulario, aceptamos la adhesión a la Organización Política

MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA

DATOS DEL CIUDADANO(A)

1 c.c. 1309311171

PELLIDOS: Nuñez Loor

NOMBRES: Gary Abelardo

FIRMA:

HUELLA:

CNE Nacional Electoral

DISCONE Día Mes Año

⁵⁸ F. 353.



A fojas 221⁵⁹ del expediente consta en copia certificada un documento firmado por la abogada Ana Cecilia Mendoza Ledesma, responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría General de Manabí encargada, en el que se certifica con fecha 06 de junio de 2022 que:

...el señor NUÑEZ LOOR GARY ABELARDO, (...) NO consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna.

Es lo que puedo certificar, con base al sistema informático del Consejo Nacional Electoral y de acuerdo al memorando No. CNE-DTPPPM-2022-1036-M, de fecha 4 de junio del 2022, suscrito por al Ab. Tamara Montesdeoca Terán, Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí.

Por otra parte, el recurrente ha señalado que ha sido funcionario público y que por las características de su actividad no podía haber sido miembro de una organización política en calidad de adherente o afiliado, sin embargo no acompaña algún documento que certifique si solicitó la nulidad de la afiliación, en tal virtud se mantiene el criterio de que incurre en la prohibición determinada en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

4.2.5. En el Ecuador, la designación de autoridades del CPCCS constituye un proceso con características especiales pues la elección tiene una fase previa de postulación y eliminación en función del cumplimiento de requisitos.

Esta fase debe otorgar certezas para que la participación ciudadana -que es la única excepción para permitir la participación electoral de personas ajenas a la militancia y dirección política en ese órgano de control- no genere dubitaciones que limiten, restrinjan o impidan el ejercicio de los derechos políticos; y, frente a los cuales todas las autoridades con potestad estatal debemos privilegiar la interpretación que favorezca su efectiva vigencia; en tal virtud, el cumplimiento de requisitos responde a un proceso de revisión previa, en el que se consideran todos los documentos generados en el mismo, estos fueron verificados en su momento por la Comisión establecida para el efecto y en base a dicha verificación se dictó una resolución inicial.

Los servidores públicos y las personas que actuamos en virtud de una potestad estatal estamos limitados a ejercer solamente las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley⁶⁰, el TCE tiene la potestad de administrar justicia en materia electoral y dentro de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento está en el recurso subjetivo contencioso electoral, que debe ser resuelto en mérito de los autos⁶¹, esta administración de justicia, debe efectuarse garantizando el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos por la Constitución, aplicando la norma e interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia⁶².

Con estos antecedentes, este Tribunal encuentra que las disposiciones normativas aplicables al caso y que fueron transcritas en esta sentencia, contienen un catálogo de condiciones ante las cuales un hecho es idóneo para producir consecuencias jurídicas. Ese hecho idóneo es el cumplimiento de los requisitos en el procedimiento de postulación para candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

⁵⁹ Corresponde a la foja 153 del expediente del postulante.

⁶⁰ Art. 226 CRE.

⁶¹ Art. 269 CD. No obstante, de manera excepcional a través del juez sustanciador, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento.

⁶² Art. 11 numeral 5 CRE.



En el caso concreto este Tribunal conforme se ha detallado a lo largo de la sentencia, ha concluido que el postulante señor economista Gary Núñez Llor, incurre en la prohibición determinada en el artículo 21 numeral 8 de la LOCPCCS, lo cual impide que pueda ser calificado para ser candidato al CPCCS.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Gary Abelardo Núñez Llor, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-90-30-8-2022 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2022 por las consideraciones expuestas en este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al señor Gary Abelardo Núñez Llor y su patrocinadora, en las direcciones electrónicas garynl@hotmail.com / gemyeza5@gmail.com , así como en la casilla contencioso electoral Nro. 047.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec .

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en la página web-cartelera virtual institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D. M. 06 de octubre de 2022

Mgr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

